

Expediente: **32/22**

Carátula: **BRODERSEN LUIS ALBERTO RICARDO C/ SORIA ERNESTO RICARDO Y FARHAT JAVIER RENE S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **27/10/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FARHAT, JAVIER RENE-DEMANDADO

20179276020 - BRODERSEN, LUIS ALBERTO-ACTOR

20253202026 - SORIA, ERNESTO RICARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 32/22



H20443430204

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°159TOMO

Año: 2023

JUICIO: BRODERSEN LUIS ALBERTO RICARDO c/ SORIA ERNESTO RICARDO Y FARHAT JAVIER RENE s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES. EXPTE N° 32/22.-

Concepción, 26 de Octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de caducidad de instancia incidental deducido en estos autos caratulados: **“BRODERSEN LUIS ALBERTO RICARDO vs. SORIA ERNESTO RICARDO Y FARHAT JAVIER RENE S/COBRO DE ALQUILERES” (Expte. N° 32/22)**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23/06/2023 el apoderado del actor Dr. CARLOS SERGIO CORREA, deduce caducidad de instancia del incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado en fecha 28/02/2023, por haber transcurrido el término previsto por el art. 240 inc. 2 del NCPCC sin que la parte demandada (incidentista) haya instado el curso del referido incidente.-

Manifiesta que el demandado mediante presentación de fecha 28/02/2023 -entre otros planteos- deduce Caducidad de Instancia del presente proceso y que dicho planteo se debe tratar en forma de Incidente, por lo que resulta aplicable el art. 228 y 240 inc. 2 del NCPCC. Transcribe dichas normativas.

Expresa que el plazo para instar el planteo de Caducidad por parte del demandado comenzó a correr a partir del día siguiente al que quedó firme el decreto de fecha 02/03/2023, notificado el día 03/03/2023, es decir desde el día 14/03/2023 a Hs 10:00, y siendo así el plazo de tres meses previsto por el Art 240 Inciso 2 para que opere la Caducidad de Instancia del Incidente se encuentra a la fecha totalmente cumplido.-

Continúa diciendo que al quedar firme el decreto de fecha 02/03/2023 que hace conocer a las partes que seguirá entendiendo en la presente causa la Sra. Juez Titular del Juzgado Civil de Cobros y Apremios de la 1° Nom. del Centro Judicial Concepción Dra. María Teresa Torres, la parte demandada quedó habilitada para solicitar se dé trámite al planteo de Caducidad, razón por la cual, desde esa fecha comenzó a correr el plazo para que opere la caducidad del Incidente de Caducidad interpuesto por el demandado.-

Expresa que del expediente digital no surge ningún acto procesal posterior a la notificación de fecha 03/03/2023, y su parte no consintió acto alguno del demandado previo a efectuar este planteo, por lo que reitera que se ha producido la caducidad de Instancia del Incidente de Caducidad de Instancia incoado por el demandado.-

Corrido el traslado de ley, la parte demandada no contesta el planteo de caducidad de instancia incidental, pese a encontrarse debidamente notificada.-

En fecha 09/08/2023 obra dictamen fiscal.-

Por providencia de fecha 09/08/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver, previa notificación a las partes en los domicilios digitales correspondientes.-

Por providencia de fecha 28/08/2023 se dicta medida para mejor proveer a fin de tener al demandado Ernesto Ricardo Soria por apersonado y con domicilio digital constituido, otorgándosele la correspondiente intervención de ley.

En fecha 06/10/2023 quedan los autos en condiciones de resolver el planteo de caducidad de instancia, previa notificación a las partes en los domicilios digitales correspondientes.-

Como principio general cabe señalar que la caducidad de instancia encuentra justificación en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales y constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso durante el plazo establecido por ley.-

Desde un punto de vista subjetivo, el fundamento de la institución radica, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro lado, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Palacio, Derecho Procesal Civil T. IV, pág. 218).-

La inactividad de la parte hace presumir su desinterés, una suerte de desistimiento tácito de la instancia y por otro lado, hay un interés público de que los procesos no se extiendan indefinidamente.-

Si bien es cierto la caducidad no configura una sanción al litigante por su inactividad procesal, sí es una consecuencia derivada de esa inactividad que crea la presunción de desistimiento o abandono del procedimiento, cuando concurren los presupuestos de: 1) Instancia (conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan, Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 219); 2) Inactividad Procesal en ella (si entendemos el proceso como el conjunto de actos que se desarrollan en forma coordinada y progresiva, tendientes a un fin determinado, en otras palabras al dictado de la sentencia que resuelve la cuestión sometida a juzgamiento; la inactividad en el mismo significa quietud, estaticidad o paralización, en otras palabras ausencia de evolución, avance, progreso, etc., y 3) Plazo legal de duración de la inactividad (los que se encuentran fijados en los Códigos procesales de cada Jurisdicción Provincial).-

Roberto G. Loutayf Ranea – Julio C. Ovejero López en su obra “Caducidad de Instancia” distinguen el proceso principal como aquél originado con la pretensión procesal oportunamente realizada por el actor y que constituye su objeto, del proceso incidental que es el originado con la promoción de una cuestión de naturaleza incidental o accesoria, dentro de un proceso principal.-

Todo proceso, sea principal o incidental se encamina a una decisión jurisdiccional que resuelva el planteamiento oportunamente presentado. El proceso principal procura una sentencia que con autoridad de cosa juzgada resuelva la cuestión principal sometida a juzgamiento mientras que el proceso incidental procura una sentencia que resuelva con carácter preclusivo la cuestión incidental o accesoria sometida a juzgamiento.-

La pretensión procesal contenida en el escrito de demanda constituye el inicio del proceso principal y también el de la primera instancia en la que transcurre ese proceso principal. La demanda incidental, a la vez constituye el comienzo del proceso incidental, es también el de la primera instancia en que transcurre el incidente.-

Toda instancia, entonces, se inicia con un planteo o petición de parte y así lo ha interpretado la jurisprudencia que ha señalado que a los fines de la declaración de caducidad, debe entenderse que la instancia se abre con toda petición tendiente a obtener una decisión judicial. Así es que a los efectos de la perención, lo que caduca son las distintas instancias en que puede transcurrir un proceso principal o incidental y en el caso de los incidentes, no afecta a la relación procesal ni a la instancia principal y se refiere solamente a las actuaciones relativas al incidente (autor y obra citada, pag. 20 y s.s.).-

De la compulsión de estas actuaciones se desprende que el demandado Ernesto Ricardo Soria mediante escrito ingresado de fecha 28/02/2023 que fue ingresado al expediente digital el 01/03/2023 deduce incidente de caducidad de instancia del presente proceso.-

Por providencia de fecha 02/03/2023 se hace conocer a las partes que seguirá entendiendo en la presente causa la Dra. Maria Teresa Torres, Juez titular del Juzgado Civil de Cobros y Apremios de la I Nom, del Centro Judicial Concepción.

Adviértase que la providencia de fecha 02/03/2023 resulta ser la última diligencia impulsiva del procedimiento incidental notificada mediante cédula en fecha 03/03/2023, y desde entonces hasta el 23/06/2023 en que la parte actora opuso la caducidad, no existieron actos procesales idóneos que instaran dicha incidencia.-

Es que, tal como lo sostiene la doctrina en forma unánime, la formación de un incidente, equivale a una deducción de demanda, en cuanto abre una instancia incidental, que terminará con el dictado de la sentencia interlocutoria que lo resuelve; por lo que corresponde al incidentista estimular,

activar, urgir, preservar, en una palabra instar y mantener con vida ese proceso, esa instancia, para que la misma no se extinga por inactividad de parte, lo que importa que tiene el deber de cooperar e instar el proceso en todo su contenido y desarrollo y en cada una de sus etapas e instancias (Alsina –Derecho Procesal – T. II, pág. 700).-

En tal sentido el art. 203 C.P.C.C. es claro en afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda, lo que resulta aplicable a la demanda incidental. Por ende, y conforme a tal principio, recae sobre el incidentista la carga de proseguir con los trámites pendientes para impulsar el procedimiento, bajo riesgo de caer en caducidad (Cf. C.Doc. y Loc., Sala II, sentencia n° 44 del 24/03/99, ídem C.N.Civ. y Com. fed. I, 11/03/84, E.D., 105-579.- En igual sentido Sala Ia. In re “Manica Pablo Daniel vs. Cia. Tucumana de Refrescos S.A. s/ Daños y Perjuicios”, fallo n° 167 del 03/06/99).-

En sentido concordante con lo expuesto se expresó: “La formación de un incidente equivale a la deducción de la demanda en cuanto abre la instancia. La primera marca el inicio de la instancia principal y la interposición del incidente abre la instancia incidental que terminará con el dictado de la sentencia interlocutoria que lo resuelve. Sentada tal premisa, se comprueba que el accionado nada hizo a fin de instar la incidencia de caducidad incumpliendo con la carga de impulsar su trámite, que pesaba sobre el litigante que dedujo la demanda incidental. (Cf.:C.C.C.C., Sala Ia., “Dávila Ortega Roger vs. María del Pilar Bidondo de Tartarini y Otros s/Disolución y Liquidación de Sociedad”, del 13-11-90; C.C.C.C., Sala Ila., “Robles vs. Perez” del 10-04-92; “Alvarez vs. Suc. Monroe”, del 11-11-91).- El incumplimiento por parte del incidentista de esa carga permitió que opere la caducidad incidental.” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 2. Sentencia: 478. Fecha: 27/12/2013. “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán Vs. Miroli Marcela Analía S/Cobro Ejecutivo”)

Por lo expuesto, habiendo transcurrido el plazo de tres meses previsto en el art. 240 inc. 2° del NCPCC sin que el demandado Ernesto Ricardo Soria haya instado el curso del incidente, corresponde hacer lugar a la caducidad impetrada por la parte actora en fecha 23/06/2023, y en consecuencia declarar perimida la instancia del incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado en fecha 28/02/2023 que fue agregado al expediente digital el 01/03/2023.-

Las costas, atento el resultado arribado se imponen al demandado vencido, por ser ley expresa (arts. 61 del NCPCC).-

Por ello y compartiendo el dictamen del Sr. Agente Fiscal,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia incidental deducido por el actor LUIS ALBERTO RICARDO BRODERSEN en fecha 23/06/2023, y en consecuencia **DECLARAR PERIMIDA** la instancia del Incidente de Caducidad de Instancia deducido por el demandado ERNESTO RICARDO SORIA en fecha 28/02/2023 agregado al expediente digital el 01/03/2023, en mérito a las razones que se consideran.-

II) COSTAS, al demandado vencido.-

III) HONORARIOS, para su oportunidad.-

HAGASE SABER

.- RNC

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.